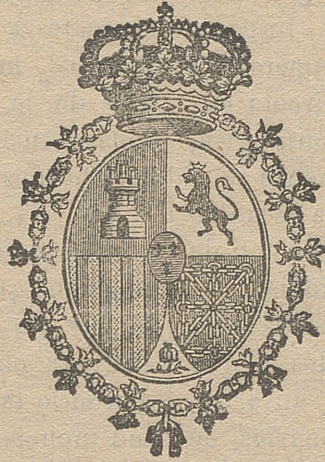


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 21 de Junio de 1903.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 1.485.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 3.º — Vigilancia.

CIRCULAR NÚMERO 53.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el joven vecino de Olmedo Paulino Fernandez Cofra, de 16 años de edad, estatura regular, ojos azules, pelo castaño; viste chaqueta negra, pantalon de panna, alpargatas blancas, boina azul usada y una manta de paño rayada en blanco. Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la detencion del mencionado sujeto, conduciéndole á disposicion del señor Alcalde de Olmedo.

Valladolid 20 de Junio de 1903.

El Gobernador,

Santos Cuadros.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo frecuentes los casos de reclamacion de haberes pasivos para el concepto de Montepío de Correos á que se consideran con derecho las viudas y huérfanos de los Delineantes de Obras públicas, sin que exista disposicion alguna tan clara y terminante que justifique la reclamacion ni mucho menos el derecho:

Resultando que esa Direccion general lo ha negado constantemente, fundándose en que no teniendo carácter facultativo el personal de Delineantes de Obras públicas, carece de incorporacion al expresado Montepío y á todos los existentes:

Resultando, no obstante, que por resoluciones contradictorias, á veces dictadas en recursos de alzada, ó por sentencias del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, se han declarado individual y aisladamente estos derechos, estableciéndose con tales resoluciones notable contradiccion entre la Administracion activa y la jurisdiccion contenciosa, que es de todo punto indispensable remediar:

Considerando que el personal facultativo de Obras públicas, á cuyas viudas y huérfanos se les reconoció derecho á pension de Montepío de Correos, es el comprendido en las Reales órdenes de 21 de Noviembre de 1883 y

15 de Febrero de 1889, en las cuales no están incluidos ni se mencionan para nada los Delineantes:

Considerando que á estos funcionarios les fué negada la inclusion en el personal facultativo de Obras públicas por Real orden de 20 de Mayo de 1900, declarando que no siendo sus trabajos facultativos y si únicamente auxiliares, no había motivo para despachar á su favor titulo profesional alguno;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha servido disponer, con carácter general, que los delineantes de Obras públicas carecen de incorporacion al Montepío de Correos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Director general de Clases pasivas.

(Gaceta del 17 de Junio de 1903.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO para el establecimiento y explotacion del servicio telefónico.

(CONTINUACION.)

CAPITULO VII

LÍNEAS Y ESTACIONES SECUNDARIAS.

Art. 68. Se considerarán líneas telefónicas secundarias las

municipales, y las de particulares ó Empresas establecidas en poblaciones que no tengan estacion telegráfica ó telefónica del Estado y que presten servicio público, siempre que enlacen con otra telegráfica ó telefónica oficial.

Art. 69. El establecimiento de estas líneas se solicitará en la misma forma que previene el reglamento de Telégrafos para la instalacion de líneas telegráficas municipales, acompañando á la peticion la Memoria, presupuesto y planos necesarios para la explicacion y apreciacion del proyecto. Los planos se ajustarán á la escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000 para las poblaciones, y de 1 por 400.000 á 1 por 500.000 para el trazado de las líneas fuera de poblado.

No podrá concederse el establecimiento de dos ó más estaciones telefónicas secundarias que comuniquen directamente entre sí, debiendo todas ellas enlazar precisamente con una estacion del Estado.

Art. 70. Las líneas telefónicas secundarias se concederán á los Municipios, Sociedades ó particulares que lo soliciten, y será de cuenta de los concesionarios el establecimiento, conservacion y reparacion de la línea y aparatos, incluso el que se instale en la estacion secundaria que se establezca.

Art. 71. La concesion de estaciones telefónicas secundarias se

rá por tiempo ilimitado, pero caducará desde el momento en que el Estado establezca una estación oficial de servicio público en las localidades en que se hallen instaladas estaciones telefónicas secundarias. Los trabajos para la instalación de estas líneas y estaciones deberán comenzar y terminar dentro del plazo que se fije al otorgar la concesión.

Estas líneas y estaciones no podrán funcionar sin previo reconocimiento y certificación del comisionado que designe la Dirección general, para comprobar si las obras han sido ejecutadas con arreglo al proyecto.

Art. 72. Las comunicaciones secundarias se utilizarán en el servicio público, en la misma forma que las estaciones telegráficas municipales. Los telefonemas que cursen por estas líneas devengarán las mismas tasas que se apliquen para el servicio telegráfico. Para las conferencias registrarán los mismos preceptos que se establecen en este reglamento para las conferencias telefónicas interurbanas.

Los telefonemas y conferencias de Autoridades y funcionarios públicos que disfruten franquicia, así como de los Jefes de los servicios de Telégrafos, estarán exentos de pago.

El concesionario de una línea telefónica secundaria podrá imponer una sobretasa que no excederá de la cuarta parte de la tasa oficial para telefonemas y conferencias; quedarán á favor del concesionario las tasas y sobretasas que recaude en su estación, y á favor del Estado las tasas que en sus estaciones se cobren por telegramas, telefonemas y conferencias que se cursen en la estación secundaria.

Art. 73. Si en una misma estación del Estado entroncasen dos ó más líneas secundarias, podrán comunicar por medio de ésta directamente, pero en este caso la estación que pida la comunicación, que será la que cobre la tasa y sobretasa correspondiente, deberá abonar al Estado el importe de la tasa, reservándose la sobretasa y no percibiendo nada en este caso la estación secundaria que haya sido invitada á funcionar.

Los concesionarios de estaciones secundarias que comuniquen en esta forma deberán satisfacer semanalmente en la estación

telegráfica de enlace, y en sellos de Telégrafos, el importe íntegro de las tasas que perciban por la comunicación directa entre las estaciones secundarias, remitiendo inmediatamente relación detallada de esta recaudación al Director de la Sección de Telégrafos de la provincia.

Art. 74. Para garantizar el cobro de las cantidades á que se refiere el artículo anterior, los respectivos concesionarios de dos ó más estaciones telefónicas secundarias que enlacen con una misma estación del Estado y deseen comunicar directamente entre sí, deberán consignar en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, y á disposición de la Dirección general del Cuerpo, la cantidad de 500 pesetas como depósito necesario. Si en dos semanas, dentro de un mismo mes, el importe del servicio que se curse entre dos estaciones secundarias excediese del valor de la fianza de cada una de ellas, deberá aumentarse ésta al doble.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA,
COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REGLAMENTO
PARA LA EJECUCION DE LA
LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

(CONTINUACION.)

TÍTULO II

DE LAS PATENTES.

Art. 15. Las patentes de invención confieren á sus poseedores el derecho exclusivo de fabricar, ejecutar ó producir, vender y utilizar el objeto del invento como explotación industrial y lucrativa, sin limitación de ninguna clase.

Las patentes de introducción confieren el derecho exclusivo de fabricar, ejecutar ó producir y vender lo fabricado en el país; pero no dan el derecho de impedir que otros introduzcan y vendan objetos similares del extranjero.

Art. 16. Lo dispuesto en el art. 5.º de la ley para las patentes de invención es aplicable á las patentes de introducción. En su virtud, se expedirán éstas sin previo examen, y sus peticionarios harán bajo su responsabilidad la declaración de que el objeto de la patente no se ha puesto en práctica en España. También les es aplicable lo dispuesto en los ar-

tículos 69 y siguientes de la ley, respecto á la facultad de hacer cambios, mejoras, etc., en el objeto de la patente, haciéndolo constar mediante la obtención de certificados de adición.

Art. 17. Siendo puramente enunciativa y no limitativa la relación que hace el art. 12 de la ley de los inventos que pueden ser objeto de patente, pueden serlo también, aunque no estén mencionados en dicho artículo los perfeccionamientos ó mejoras, los sistemas, métodos, medios, agentes, mecánismos, disposiciones ó combinaciones mecánicas, y, en general, todos los inventos que den origen á un producto ó á un resultado industrial.

A los efectos del citado art. 12 de la ley se considera invento todo lo que no es conocido ni se ha practicado en España ni en el extranjero.

Art. 18. El hecho de que el producto industrial, siempre objeto material, sea patentable independientemente de los medios empleados para obtenerlo, no exime al inventor de la obligación de describir en la Memoria el procedimiento ó medio empleado para su obtención.

Art. 19. A los efectos de lo prevenido en el art. 13 de la ley, en relación con el art. 134, los individuos que hubieren obtenido patente por un procedimiento ó medio cualquiera para elaborar un producto industrial, ya patentado, no pueden fabricar el producto sin consentimiento del dueño de la primitiva patente. A su vez, éste tampoco podrá fabricar sus productos empleando las máquinas, aparatos ó procedimientos que hubieren sido objeto de la segunda patente, sin permiso de su concesionario.

Art. 20. Conservan los inventos el carácter de novedad que la patentabilidad exige, á tenor del art. 14 de la ley:

1.º Aun cuando hubieren sido objeto de patente en países extranjeros de los comprendidos en la Unión internacional, siempre que la patente española se pida antes de expirar el plazo que determinen los tratados y acuerdos internacionales.

2.º Aun cuando hubieren sido exhibidos en Exposiciones y concursos, si la exhibición la hubiere hecho el mismo interesado.

3.º Aun cuando se hubieren

hecho ensayos, más ó menos públicos, siempre que el objeto no haya sido utilizado ó empleado por un tercero en España.

Art. 21. La prohibición contenida en el párrafo (d) del artículo 19 de la ley alcanza sólo á los productos destinados á la salud humana y animal; pero no comprende los productos alimenticios, ni los higiénicos, ni tampoco á los que sirven para curar las enfermedades de las plantas.

Art. 22. A los efectos del art. 20 de la ley, se entiende que no hay más que un solo objeto industrial cuando las diversas partes de que se componga el invento no puedan aplicarse separadamente, ó se liguen de tal suerte para formar un todo que, faltando alguna de ellas, sea inaplicable al fin á que se destina ó resulte imperfecto.

Se entiende también que no hay más que un solo objeto, cualquiera que sea el número de aplicaciones que puedan darse al invento.

Art. 23. A los efectos del artículo 47 de la ley, se reputará propia la invención, aun cuando la patente no la solicite el mismo inventor, sino la persona, Sociedad ó Compañía á quien aquél hubiera transmitido su derecho por cualquiera de los medios que las leyes reconocen, sin que sea necesario, á los efectos del registro, presentar justificación ninguna de esta transmisión.

Art. 24. La concesión ó registro de patentes de introducción, cuando éstas se pidan antes de expirar el año de la solicitud de la patente de origen, no menoscaban el derecho de propiedad que, á tenor del Convenio de 20 de Marzo de 1883, tiene el propietario de aquella, súbdito de alguno de los países de la Unión. Los peticionarios de las referidas patentes de introducción no podrán ejercitar acción si, después de obtenido el registro, el propietario de la patente de origen pide dentro del plazo legal su registro en España, quedando siempre á salvo el derecho de este último para pedir ante los Tribunales la nulidad de la patente de introducción.

Art. 25. La duración de las patentes se cuenta desde la fecha de la expedición del título; pero los efectos legales arrancan desde el instante de la presentación de la solicitud.



Art. 26. El pago de las cuotas anuales, lo mismo que el de todos los demás derechos establecidos, deberá efectuarse siempre en el Registro de la Propiedad industrial y en las horas señaladas para el despacho.

Dichas cuotas anuales podrán pagarse válidamente después de su vencimiento, mediante un recargo de 10 pesetas, si el pago se efectúa en el mes que sigue al vencimiento; de 20 pesetas, si se efectúa en el segundo mes; y de 30, si se realiza en el tercero.

El importe de las cuotas que se anticipe para gozar de la reducción que concede el art. 50 de la ley no será devuelto nunca, aun cuando las patentes caduquen ó sean anuladas por cualquiera de los motivos consignados en la ley.

Art. 27. Para la aplicación del art. 60 de la ley se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a La autorización á que se refiere el núm. 2.^o de dicho artículo, cuando la gestión se verifique por medio de representante, no necesita de legalización ninguna, bastando la firma de quien dé la autorización del representante que la acepte. Esta autorización deberá reintegrarse con un timbre móvil de 10 céntimos.

Esto no obstante, si la Administración tuviere motivos para sospechar de la autenticidad de la autorización, podrá exigir al representante la legalización de la firma, quedando siempre á salvo los derechos del que figure como poderdante para ejercitarlos ante los Tribunales, cuando no fuera cierta la autorización.

2.^a No es necesario que la Memoria, ni los planos que la acompañan, vayan autorizados por un Ingeniero ni ningún otro facultativo. El Registro de la Propiedad industrial no es competente para juzgar de la suficiencia ó claridad de la Memoria, ni sobre la extensión de la Nota, ni, en general, sobre ninguno de los hechos que pudieran determinar en su día la nulidad de la patente.

3.^a Los dibujos pueden ser delineados, grabados, litografiados ó ejecutados por cualquier otro procedimiento, con tal que no puedan borrarse por el tacto, por el roce ó por la acción del tiempo, pudiendo presentarlos en papel, en vitela ó en lo que los peticionarios juzguen más adecuado.

4.^a No teniendo otro fin las

dimensiones señaladas para las Memorias y los planos que el de dar uniformidad á los expedientes para facilitar su archivo, y por la similitud que tienen con las adoptadas en la generalidad de los países, facilitar las copias ó calcos que necesiten los inventores con mayor economía, las ligeras variantes inferiores, en más ó en menos, á uno ó dos centímetros, no serán motivo para dejar en suspenso la solicitud.

5.^a Tampoco será motivo para dejar en suspenso el expediente el que las Memorias y demás documentos contuvieren tachaduras y enmiendas, siempre que al final y antes de la firma estuvieren salvadas las enmiendas y expresadas claramente cuáles son las palabras tachadas, y que, por tanto, han de tenerse como no puestas y sin valor.

6.^a Cuando las Memorias se presenten mecanografiadas, los folios podrán estar escritos por una sola cara. El reintegro á que se refiere el párrafo tercero del núm. 3.^o del art. 60 se entenderá por pliego y no por hoja.

Art. 28. El Registro de la Propiedad industrial es incompetente para reconocer de las reclamaciones que puedan presentarse contra la concesión de una patente.

Las que en este sentido se presentaren, las rechazará de plano, dejando á salvo el derecho del peticionario para acudir á los Tribunales de justicia.

Art. 29. Las causas únicas por las cuales el funcionario encargado del despacho de patentes podrá proponer la denegación de las mismas son las taxativamente enumeradas en el art. 19 de la ley.

Art. 30. A los efectos del artículo 68 de la ley, el plazo en que el interesado ó su representante deberá entregar la póliza para reintegrar el título de su patente será el de un mes, contado desde la expedición de título. Transcurrido este plazo sin entregar dicha póliza, se considerará como no hecha la petición de la patente.

Art. 31. Es potestativo en los interesados reproducir las solicitudes que se hubieren declarado sin curso, sea cualquiera la causa, incoando un nuevo expediente y pidiendo se unan al nuevo los documentos del declarado sin curso, como son las Memorias, planos y modelos; pero en este caso, el derecho de prioridad sólo

se contará desde la fecha de la incoación del nuevo expediente, y la patente no producirá ninguno de sus efectos si el invento á que se refiere hubiese sido puesto ya en práctica en el país en el intervalo transcurrido entre una y otra petición.

Las Memorias y planos de los expedientes que queden sin curso se reputarán secretas durante un período de tres meses, á fin de que el invento no adquiera publicidad y puedan los interesados ejercitar su derecho á reproducir sus peticiones, ó retirar dichos documentos.

Art. 32. Los títulos de las patentes los firmará el Director general de Agricultura, Industria y Comercio por delegación del Ministro, y el objeto del invento que en ellos se ha de reproducir se tomará del enunciado de la solicitud presentada por el peticionario; enunciado que deberá ser idéntico al párrafo final de la Nota puesta al pie de la Memoria descriptiva, en la cual sucintamente se determinará el objeto de la patente. Los títulos de las patentes se ajustarán á los modelos que se acompañan á este reglamento, números 3 y 4, y los certificados de adición, al modelo núm. 5.

Art. 33. No se computará en el plazo de tres años que señala el art. 99 de la ley el tiempo que el interesado justifique que por causa de fuerza mayor no le ha sido posible cumplir el precepto legal de poner en práctica el invento. Se consideran como causas de fuerza mayor, además de las comprendidas en el derecho común, la falta independiente del interesado de autorización para practicar la patente, cuando se trate de industrias cuya instalación requiera el previo consentimiento del Gobierno.

Art. 34. Las comunicaciones documentadas á que se refiere el art. 100 de la ley se presentarán en el Registro general del Ministerio, y se dará recibo de ellas á los interesados. El Jefe del Registro de la Propiedad industrial examinará el certificado del Ingeniero, y cerciorado de que reune las condiciones que dicho artículo señala, declarará puesta en práctica la invención, sin más trámites ni diligencias, haciéndolo saber al interesado ó á su representante por medio de un oficio ajustado al modelo núm. 6.^o

Art. 35. En todo expediente

incoado de conformidad con el art. 101 de la ley, será requisito indispensable oír al concesionario de la patente ó certificado de adición cuya caducidad se pretenda. A este efecto, se le conferirá traslado de la pretensión deducida y del nombramiento del Ingeniero, y se le invitará á que designe otro que le represente en la inspección que deba llevarse á cabo.

Art. 36. A los efectos del párrafo cuarto del art. 103 de la ley, se considerará Memoria descriptiva al conjunto de ésta y los dibujos, muestras ó modelos presentados como parte integrante de la misma.

Art. 37. A los efectos de lo prevenido en el párrafo sexto del art. 135 de la ley, se entenderá que no procede el embargo preventivo de los productos, ni el sello de las máquinas y aparatos de una patente en vigor, ni, por tanto, privar á su poseedor del ejercicio de su industria ínterin los Tribunales competentes no hayan hecho declaración en sentencia ejecutoria sobre nulidad ó validez de las patentes del querellante y querellado.

Lo dispuesto en el párrafo precedente se entenderá sin perjuicio del derecho de los Tribunales á exigir al poseedor de la patente posterior un depósito en metálico, fianza ó caución bastante para asegurar las resultas del juicio, así como también el de adoptar todas aquellas medidas que estimen convenientes para no perder ningún elemento de investigación sumarial.

Art. 38. Las concesiones de modelos industriales que se hicieren en perjuicio de patentes ya concedidas serán nulas, debiendo la nulidad ser declarada por los Tribunales.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.481.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento de 12 de Septiembre de 1902 y disposiciones posteriores, se anuncian las Escuelas de niños y de niñas vacantes en este Dis-

trito universitario y que han de ser provistas por OPOSICION.

Escuelas elementales de niños.

La de Cevico Navero (Palencia), con 825 pesetas y demás emolumentos.

La de Guardo (id.), con 825 idem idem.

Escuelas elementales de niñas.

La de Guardo (Palencia), con 825 pesetas y demás emolumentos.

La de Barrio de Miranda (Santander), nueva creacion, con 825 idem idem.

La de Campaspero (Valladolid), con 825 id. id.

La de Basauri (Vizcaya), con 825 id. id.

La de Undúrraga Ceanuri (id.), con 825 id. id.

Las oposiciones se verificarán en la Capital del Distrito universitario, segun dispone el art. 28 del citado Reglamento, y los ejercicios se practicarán segun el artículo 31 y Real orden de 29 de Octubre de 1901, con arreglo al Reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Los aspirantes que deseen tomar parte en las oposiciones á las escuelas anunciadas presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría general de esta Universidad en el Negociado de primera enseñanza y para ser admitidos se requiere:

- 1.º Ser español y tener cumplidos 21 años de edad.
- 2.º Título profesional ó certificado de haber aprobado los ejercicios de reválida del grado elemental.
- 3.º No hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos.

Los Maestros ó Maestras propietarios que estuvieren sirviendo escuela les bastará la hoja de servicios fechada dentro del plazo de la convocatoria.

El plazo de presentacion de instancias será el de treinta días á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y hora de la una de la tarde del último día.

Valladolid 18 de Junio de 1903.—El Rector, *Antonio Alonso Cortés*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.477.

Medina del Campo.

De conformidad á lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la ley

Municipal, se hace público que esta Corporacion en sesion celebrada el día trece de los corrientes, acordó fijar al barrio denominado de la Estacion las calles siguientes: Plazuela y Callejon de San Miguel, calles de 11 de Febrero, Isabel la Católica, Claudio Moyano, Valladolid, Colon, Barrientos, Sebastian Fernandez Miranda, Estacion y Eusebio Giraldo.

Medina del Campo á 17 de Junio de 1903.—El Alcalde, Carlos Gil.—El Secretario, Antonio Roman.

Núm. 1.475.

Olmedo.

Terminados con la separacion debida los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica pecuaria y urbana, base de los repartimientos que han de formarse para el próximo año de 1904, se hallan expuestos al público en la Secretaría de esta Corporacion municipal, por término de quince días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos hagan las reclamaciones que crean necesarias á su derecho, advertidos de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna, aunque justa resultase.

Olmedo 15 de Junio de 1903.—El Alcalde, Julian Sanz.

Igualmente se hallan de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

**Mota del Marqués
Pozal de Gallinas
Renedo de Esgueva
San Pedro de Latarce
Tudela de Duero
Villalán de Campos
Villasexmir**

NUM. 1.486.

Rueda.

Aprobado por este Ayuntamiento el pliego de condiciones para el arrendamiento de los sitios de plaza y construccion de toriles y tendidos para las funciones de novillos que han de celebrarse en esta villa en los días 15 y 16 de Agosto próximo, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por término de diez días, contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante los cuales podrán presentarse por cualquier vecino las reclamaciones que es-

timen convenientes oponiéndose á la celebracion de la subasta.

Rueda 19 de Junio de 1903.—El Alcalde, Dimas Ramos.—El Secretario, Francisco Ruiz.

NUM. 1.487.

Rueda.

Aprobado por este Ayuntamiento el pliego de condiciones para la contrata de veinte novillos de raza brava que han de ser lidiados en la plaza de esta villa en los días 15 y 16 de Agosto próximo, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por término de diez días, contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante los cuales podrán presentarse por cualquier vecino las reclamaciones que estimen convenientes, oponiéndose á la celebracion de la subasta.

Rueda 19 de Junio de 1903.—El Alcalde, Dimas Ramos.—El Secretario, Francisco Ruiz.

NUM. 1.478.

La Seca.

Por renuncia del que la venía desempeñando en propiedad, se encuentra vacante la plaza de Inspector Veterinario de carnes y pescados de esta villa, dotada con el haber anual de trescientas pesetas, satisfechas con cargo al presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la plaza de referencia dirigirán sus instancias á esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Seca 18 de Junio de 1903.—El Alcalde, Agustin Nanclares.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.473.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Celestino Suarez Estrada, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido incidente promovido por el Procurador D. Fernando Lopez Puga, en nombre y representacion de D. Luciano Calvo García,

vecino de esta Ciudad, contra don Tomás Alonso Burgueño, vecino de Peñafiel, D. Juan Casas Gago y la Sociedad Iriarte y Adarraga, de ignorado paradero y el señor Abogado del Estado, sobre que se le declare pobre para litigar con dichos señores, en cuyo incidente se dictó la Sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicacion copiadas dicen así:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á diez y nueve de Mayo de mil novecientos tres, el Sr. D. Emilio Gomez Diez, interino de Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto este expediente promovido por el Procurador D. Fernando Lopez Puga, en nombre y representacion de D. Luciano Calvo Garcia, vecino de esta Ciudad, bajo la direccion del Letrado D. José Ferrandez, contra D. Juan Casas Gago, la Sociedad «Iriarte y Adarraga», D. Tomás Alonso Burgueño y el Sr. Abogado del Estado, el primero de paradero ignorado, la segunda con domicilio en esta Ciudad y el D. Tomás vecino de Peñafiel, sobre que se le declare pobre para litigar con dichos señores; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Luciano Calvo Garcia, para poder litigar con don Juan Casas Gago, la Sociedad Iriarte y Adarraga y D. Tomás Alonso Burgueño, con opcion á los beneficios dispensados por la ley á los de su clase, é insértese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia si la parte no solicitare se haga personalmente á los demandados. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Gomez Diez.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. Emilio Gomez Diez, Juez municipal interino de primera instancia de Valladolid, estando celebrando audiencia pública hoy diez y nueve de Mayo de mil novecientos tres, doy fé. Celestino Suarez.

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda fielmente con su original de que doy fé y á que me remito caso necesario y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente en Valladolid á diez y siete de Junio de mil novecientos tres.—Celestino Suarez.—V.º B.º, Pedro Calvo.

Imprenta del Hospicio provincial.